

AMENAZAS CONDICIONALES

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

Palabras clave: amenazas condicionadas, clases y caracteres, continuidad delictiva, daños, incendio.

ENUNCIADO

Joaquín, vecino de la localidad XXX mantenía diferentes enfrentamientos con Mario por razones de las disputas que desde hacía varios años tenían sus familias en relación con los lindes de unas tierras colindantes. Como consecuencia de ello, al menos en cuatro ocasiones en el plazo de dos semanas, realizó pintadas en la fachada de un almacén que el mismo tenía anexo a su casa, y en las que instaba al mismo a abandonar el pueblo y en caso contrario tanto su vida como la de su familia corrían serio riesgo, y que por lo tanto se atuviera a las consecuencias. En un primer momento Mario no le dio demasiada importancia, pero tras la segunda pintada aparecida denunció los hechos a la Guardia Civil, a la par que hacía que su familia, compuesta por su mujer y sus dos hijas de cuatro y dos años de edad, se trasladasen a casa de una familiar en una localidad cercana. Finalmente, el 24 de enero de 2008, sobre las 2.00 de la madrugada, y aprovechando que era sábado y que Mario había abandonado su casa para ir a visitar a su familia en la localidad donde los había llevado a residir, se acercó con un bidón cargado de gasolina y roció la puerta y fachada delantera de la misma, tras lo cual extrajo de sus ropas un trapo que roció igualmente con gasolina, y en el instante en que trataba de prender fuego al mismo con un mechero, hizo acto de presencia la Guardia Civil, que mantenía vigilado el lugar.

Las pintadas causadas en la fachada del almacén de Mario han causado daños, que han sido tasados en 1.200 euros.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Delitos cometidos por Joaquín.

SOLUCIÓN

En primer lugar nos encontramos con al menos cuatro pintadas que realiza Joaquín en el almacén de Mario, instándole a abandonar la localidad y en caso de no hacerlo se atuviera a las consecuencias, ya que tanto su vida como la de su familia corrían riesgo. El relato de hechos nos apunta que en un primer momento Mario no dio excesiva importancia a la pintada aparecida, pero con la aparición de la segunda ya se tomó en serio las amenazas, hasta el punto de denunciar los hechos a la Guardia Civil y trasladar a su familia a una localidad próxima. Con estos pocos hechos no hay duda de que nos encontramos ante un delito de amenazas condicionales tipificadas en el artículo 169.1 del Código Penal. El artículo 169 del Código Penal recoge el delito de amenazas, conteniendo en su ordinal primero las llamadas amenazas condicionales, esto es, aquellas que el sujeto activo profiere con la finalidad de obtener un beneficio, ya sea de carácter económico o de cualquier otro beneficio. Por su parte, el ordinal segundo recoge las amenazas que no tienen el carácter de condicional, y que son aquellas que no son dirigidas por el sujeto activo con la finalidad de obtener otra compensación que no sea la propia amenaza vertida y el ánimo de causar un quebranto moral en el sujeto pasivo. La descripción propia del delito de amenazas la describe el artículo 169 de la siguiente forma: «El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado...».

Como señalábamos, las pintadas instaban a Mario a abandonar la localidad donde vivía bajo la espada de Damocles de que tanto su vida como la de su familia corrían peligro; por tanto el contenido de las mismas encajan perfectamente dentro del tipo de amenazas condicionales del artículo 169.1 del Código Penal, ya que las amenazas a la vida de Mario y de su familia tienen la consideración de un posible delito de homicidio, a la par de que las mismas van dirigidas a la obtención de un beneficio para Joaquín, cual es el abandono del pueblo por parte de aquel. Sin embargo, el tipo que estamos analizando supone contemplar otras cuestiones de interés. En primer lugar señalar que el delito de amenazas es considerado por la jurisprudencia como un delito de simple actividad, por lo que al no necesitar la producción de resultado alguno, las mismas quedarían consumadas desde el momento en que llegaran a conocimiento del amenazado, con independencia de que se produjera el quebranto en el ánimo del mismo. Lo cierto es que como ya hemos manifestado, el tipo del artículo 169 contiene dos clases diferentes de amenazas, las condicionales y aquellas otras que no tienen tal consideración. Pues bien, las primeras a su vez contemplan dos supuestos diferentes según el sujeto activo haya conseguido con las mismas la finalidad perseguida, o no lo haya conseguido; estableciéndose penas diferentes para ambos casos; por tanto las primeras exigen para su consumación la obtención de la condición impuesta, no ocurriendo lo mismo en las segundas. Estas circunstancias no priva a las amenazas de su naturaleza de delito de simple actividad, lo que ocurre es que en las amenazas condicionales existen dos bienes jurídicos que son atacados por la conducta desplegada por el sujeto activo. Por un lado, la amenaza *stricto sensu* atenta contra la libertad del sujeto pasivo, causándole un detrimento en el ánimo del mismo, mientras que el beneficio que pretende el mismo suele tener un componente económico que supondría un ataque contra el patrimonio de la víctima. Por ello, el

bien jurídico protegido en un primer momento, esto es, la tranquilidad en el ánimo del sujeto pasivo va a ser atacado y dañado con independencia de que se obtenga la última finalidad perseguida por la persona que profiere las amenazas. En consecuencia se consuma como ya hemos dicho la amenaza desde el momento que la misma llega a conocimiento del sujeto pasivo.

Como hemos señalado, la amenaza es un delito de simple actividad, que no necesita un resultado para su configuración, y que se consuma desde el momento en que la misma llega a su destinatario, pero a ello hay que añadir que para que la amenaza tenga tal consideración, la misma ha de tener virtualidad, por sus propias circunstancias, de producir una perturbación en el ánimo del sujeto pasivo. Ello, interpretado de un modo simplista supondría dejar al albur de la propia fuerza anímica del sujeto pasivo la consumación del delito, ya que una misma amenaza podría, dependiendo de la víctima, producir la requerida perturbación de ánimo, o no producirla. Llegados a este punto señalar que la jurisprudencia apunta que la amenaza para que tenga tal consideración ha de reunir una serie de requisitos, como son que el mal sea injusto, creíble, posible y dependiente de la voluntad del sujeto activo. Todo ello lleva a considerar al delito de amenazas como un delito « eminentemente circunstancial », y por ello para valorar la virtualidad de las mismas hay que analizar el caso concreto, cuáles son las amenazas proferidas, de quién provienen, a quién van dirigidas, así como demás circunstancias que concurran a la misma. En el presente caso, la reiteración de las amenazas proferidas, su contenido, la forma de su realización determinan que las mismas sean susceptibles de integrar el tipo delictivo, y todo ello, repetimos, sobre la base de que nos encontramos ante un delito de mera actividad y que se consuma con la llegada al destinatario de la amenaza.

Ahora bien, esa reiteración en las amenazas nos llevan a plantearnos si da paso a la consideración del delito continuado contemplado en el artículo 74 del Código Penal. La lectura del número tercero del artículo 74 del Código Penal parece descartar esta posibilidad, ya que al referirse a delitos que atentan a bienes eminentemente personales (como es el caso de las amenazas), entiende que no procede la continuidad delictiva, salvo en el caso de delitos contra el honor o contra la libertad o indemnidad sexuales; sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en algunas sentencias (SSTS de 17 de junio de 1998 y 14 de junio de 2006) parecen contemplar esta posibilidad respecto al delito de amenazas. En el caso que nos ocupa la disyuntiva la encontramos en considerar que hay un delito continuado de amenazas o bien cuatro delitos de amenazas, en concurso real. Por las circunstancias del caso, entiendo que lo más correcto es decantarse por la continuidad delictiva, ya que las cuatro amenazas se realizan en un relativo reducido espacio temporal (dos semanas) y todas ellas se derivan de un plan maquinado por Joaquín tendente a que Mario abandone la localidad donde reside; son amenazas idénticas en todos los casos, es decir, con el mismo contenido; por ello nos encontramos ante un delito continuado de amenazas condicionales del artículo 169.1 inciso primero del Código Penal que llevaría aparejada una pena de prisión de uno a cinco años. Aplicamos el inciso primero del número 1 del artículo 169 porque entiendo que Joaquín consigue su propósito ya que la familia de Mario se ve obligada por precaución a abandonar la localidad y trasladarse a otra cercana como consecuencia de las amenazas proferidas, siendo indiferente que Mario permanezca en la misma.

En segundo lugar las pintadas ocasionadas por Joaquín como medio para transmitir sus amenazas causan unos daños en la fachada del almacén propiedad de Mario que han sido tasados en 1.200 euros.

Nos encontramos ante un delito de daños tipificado en el artículo 263 del Código Penal, al superar la cuantía los 400 establecidos para el delito con respecto a la falta contemplada en el artículo 625 del Código Penal. Entiendo que no se pueden considerarse los daños como subsumidos dentro de las amenazas, ya que para la realización de un delito de amenazas no es indispensable la causación de daños en la propiedad ajena, como pueda ser en la realización de un delito de robo con fuerza en las cosas, en la que el propio tipo está describiendo, en algunos casos, como integrante del mismo la circunstancia de causar un daño en propiedad ajena. En este caso, y en referencia al anterior delito de amenazas, nos encontramos ante un delito continuado de daños que se encuentra respecto a las amenazas en concurso ideal, al amparo de lo establecido en el artículo 77 del Código Penal.

Finalmente, nos encontramos ante un delito de incendio tipificado en el artículo 351 del Código Penal en grado de tentativa. El artículo 351 contiene dos párrafos, contemplando el primero los supuestos en que el incendio haya puesto la vida o la integridad física de las personas; mientras que en el segundo párrafo se contemplan los supuestos en que no haya acaecido tal peligro, remitiendo entonces al tipo de daños contemplado en el artículo 266 del Código Penal. En el caso que nos ocupa, aun tratándose de un incendio en el domicilio de Mario, lo cierto es que no se encontraba nadie en el mismo al ser sábado y haber ido el mismo a visitar a su familia en el domicilio donde se había trasladado. Ello, y al no constar otra cosa en el relato fáctico, supone que en ningún momento ha habido peligro alguno para la vida o integridad física de persona alguna, luego procedería aplicar el artículo 266 que lleva aparejada una pena de 1 a 3 años, y al ser en grado de tentativa, por imperativo del artículo 62 habría que imponerles la pena inferior en uno o dos grados; sin embargo, entiendo que nos encontramos ante una tentativa acabada, por lo que de conformidad con la línea jurisprudencial asentada, únicamente habría que imponer la pena inferior en un grado.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 62, 74, 77, 169, 263, 266 y 352.
- SSTS de 17 de junio de 1998 y 14 de junio de 2006.